

Rad. 47001315300120230018900



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Luis Fernando Jaramillo Angel

Demandado: Zurich Colombia Seguros y Almacén Éxito S.A

Proceso: Verbal

Previa acción de reparto correspondió a esta agencia judicial el escrito por el cual se hace exigible garantía por compra de producto interpuesta por Luis Fernando Jaramillo Angel en contra de Zurich Colombia Seguros y Almacenes Éxito S.A.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 3 de marzo de la presenté anualidad la parte activa a través de apoderado instauró demanda de protección al consumidor de conformidad con el artículo 56 y 58 de la ley 1480 del 2011, toda vez que asegura que el 17 de diciembre de 2020 se realizó la compra de un Tablet marca Lenovo modelo YT-X7057 en Almacenes Éxito S.A en la ciudad de Santa Marta, y fue expedida la factura electrónica de venta No. 9418608934, afirma que al momento de la celebración del contrato de compra y venta se especificó que el producto comprado iba a ser utilizado para la recepción de un hotel para la visualización de las cámaras de seguridad del mismo.

Advierte que el funcionario le indicó la posibilidad de adquirir la garantía extendida con la finalidad de obtener una cobertura adicional, en razón de lo anterior arguye que el 11 de octubre de 2022 el demandante a través de uno de sus empleados procedió a informar las fallas que estaba presentando el referido producto, ante lo cual Almecenes Éxito le informó que la reclamación debía ser presentada a través de correo electrónico a Zurich Seguros.

Asegura siguiendo las indicaciones de la entidad procedió a remitir la solicitud mediante el correo electrónico jucebaes@hotmail.com, posterior a ello afirma que el 19 de octubre se aportó la documentación requerida por Zurich Colombia Seguros, indica que el 11 de noviembre le indicaron que no era posible acceder a la reclamación, posterior a ellos advierte que se remitió derecho de petición ante la entidad sin tener respuesta, por lo que el 6 de diciembre radico ante la Superintendencia de Industria y Comercio memorial ante lo cual le indicaron que debía cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Por providencia del 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda porque no se determinaron las pretensiones y no se aportaron las pruebas, una vez subsana la entidad en auto del 29 de marzo rechazó la misma por falta de competencia, remitiendo esta a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta para que se efectuara el respectivo reparto, una vez correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta.

Finalmente, el 2 de octubre de 2023 correspondió el conocimiento a este despacho judicial, no obstante, una vez estudiado el mismo y los documentos anexos, se procederá a **RECHAZARSE**, en razón a que:

- La literal a del numeral 1 del artículo 24 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de los procesos que versen sobre “...Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor...”, y de la revisión de dicha norma se advierte que el artículo 58 dispone que “...Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, **a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares**, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario...” (Negrilla no original), de lo anterior se advierte que este despacho judicial no resulta ser el competente para dirimir el presente asunto en consideración al objeto y pretensiones de la demanda.
- Así mismo en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso se establece que: “...**De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor...**”, por lo que se debe tener en cuenta que este despacho judicial conoce de los procesos de mayor cuantía, y resulta que la cuantía del proceso en cuestión es de mínima, de igual forma el párrafo tercero del artículo 390 de la norma antes referido, dispone que “... **PARÁGRAFO 3o.** Los procesos que

versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos..”, por ende este despacho judicial no puede avocar el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para tramitar del asunto de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, de acuerdo con los motivos en precedencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta (preguntar dra), para su reparto, para resolver la colisión presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dca051998422669bd478e970db81b6b26f57acb060ed5d870b1ed25d3cdf05**

Documento generado en 19/02/2024 11:03:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>